

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0204 (Primera Instancia Rad. 2022-0146)
Procedencia: Jdo.40 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: DERNANDO SANCHEZ LOPEZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD
DECISION: CONFIRMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601- 3532666 EXT. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, contra el fallo de tutela proferido el **28 de junio/2023**, por el **Juzgado 40 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá D.C.**, en el que figura como accionante **FERNANDO SANCHEZ LOPEZ**.

SITUACIÓN FÁCTICA

1°.- Refirió el accionante que radicó derecho de petición el **08 de mayo/2023**, ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en atención a comparendo **Nro. 11000000000327970473** sin que, a la fecha de presentación de la tutela, dicha entidad haya dado respuesta a este.

2°.- Esta actuación fue repartida a este Juzgado por la Oficina Judicial el 17 de julio/2023, y a la primera instancia el 16 de junio/2023.

DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0204 (Primera Instancia Rad. 2022-0146)
Procedencia: Jdo.40 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: DERNANDO SANCHEZ LOPEZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD
DECISION: CONFIRMA

Se pidió la protección del derecho de petición.

La pretensión concreta, es la siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 8 de mayo de 2023 que hasta el momento no ha sido contestado.”

DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

En sentencia proferida el **28 de junio/2023**, el **Juzgado 40 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá D.C.**, resolvió TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición en favor del señor **FERNANDO SANCHEZ LOPEZ**, ante la omisión de respuesta de la accionada.

Refirió que pese a que se le corrió el traslado de la acción constitucional con sus anexos a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, el correo electrónico de notificaciones judiciales judicial@movilidadbogota.gov.co, a la fecha del fallo no se recibió respuesta por parte de la entidad; y, el término para resolver el mismo, -15 días-, se encuentra vencido, por lo que el amparo está llamado a prosperar, debiendo la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá proceder a responder positiva o negativamente, según lo que se concluya del análisis del caso, pero se itera, la respuesta debe ser de fondo, clara y congruente a lo solicitado.

DE LA IMPUGNACIÓN

La Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De La Movilidad, adujo lo siguiente:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 672 de 2018, que establece las funciones Director de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0204 (Primera Instancia Rad. 2022-0146)
Procedencia: Jdo.40 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: DERNANDO SANCHEZ LOPEZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD
DECISION: CONFIRMA

Movilidad, no está la dar cumplimiento a los asuntos que traten de los tramites de la Subdirección de Contravenciones (SDC), llevados a cabo con ocasión de las actuaciones contravenciones por infracción a la normas de tránsito, como ocurre en el presente caso, sino la de ejercer la representación judicial por activa y por pasiva de la Secretaría Distrital de Movilidad en aquellas actuaciones jurídicas donde sea vinculada, de manera que a partir de dicho precepto, interviene en la presente actuación.

2. Explicó que el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo electrónica con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

3.- Frente al derecho de petición invocado por el accionante, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se dio respuesta mediante oficio **SDC 202342105807961 del 28 de junio/2023**, resolviendo de manera clara y de fondo, al correo entidades+Id-260362@juzto.co

4.- Indicó que se realizaron todos los actos urgentes para atender la acción y determinar si había lugar o no a la protección de los derechos invocados por el accionante, allegando todas las pruebas con las que contaba la Entidad para dar una respuesta de fondo al proceso judicial, observándose que se procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto por el fallador de primer grado.

5.- En consecuencia, solicitó lo siguiente:

“1. Revocar la decisión proferida por el A QUO, teniendo en cuenta que durante el trámite de la primera instancia se allegaron las pruebas documentales suficientes para probar que se habían garantizado los derechos al accionante y nos encontramos ante un hecho superado.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0204 (Primera Instancia Rad. 2022-0146)
Procedencia: Jdo.40 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: DERNANDO SANCHEZ LOPEZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD
DECISION: CONFIRMA

“2. Revocar la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que el trámite de tutela no era el medio para obtener una respuesta de la administración al tratarse de temas que tiene regulaciones especiales.

“3. Revocar la decisión de primer grado, como quiera que el accionante no demostró (probo) la configuración de un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez Contencioso Administrativo, acudiendo directamente al trámite constitucional de tutela sin justificación alguna.”

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la entidad accionada dio cumplimiento a lo ordenado por el juzgado de primera instancia.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” 2 Sentencia T-430/17.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0204 (Primera Instancia Rad. 2022-0146)
Procedencia: Jdo.40 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: DERNANDO SANCHEZ LOPEZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD
DECISION: CONFIRMA

mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”². *Del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido.*

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”⁴. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

² Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencias T-610/08 y T 814/12.

⁵ Sentencia T-430 de 2017.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0204 (Primera Instancia Rad. 2022-0146)
Procedencia: Jdo.40 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: DERNANDO SANCHEZ LOPEZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD
DECISION: CONFIRMA

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

De acuerdo con lo consignado en la demanda, se tiene que el señor **FERNANDO SÁNCHEZ LOPEZ**, el 08 de mayo/2023, presentó una solicitud de interés particular, ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, respecto del comparendo No. **1100100000032797047**, sin obtener respuesta a su requerimiento.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0204 (Primera Instancia Rad. 2022-0146)
Procedencia: Jdo.40 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: DERNANDO SANCHEZ LOPEZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD
DECISION: CONFIRMA

El juzgado de primera instancia ordenó la protección solicitada, en vista a que efectivamente la accionante demostró haber radicado una petición frente a la cual la entidad accionada no emitió contestación dentro del término dispuesto por la normatividad para ello.

En el escrito de impugnación la Directora Técnica de Representación judicial de la Secretaría de Movilidad de Bogotá allegó constancia de acatamiento de lo ordenado en el fallo, esto es, la respuesta dada a la solicitud radicada por el interesado, allegando los soportes respectivos.

A continuación, se precisan los interrogantes y la respuesta brindada:

PREGUNTA:

“... se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del C.N.T.T”

RESPUESTA:

*“De conformidad con lo señalado en el presente escrito, la audiencia pública ya se surtió, por lo cual resulta improcedente la fijación de una fecha para la realización de una nueva audiencia en un trámite administrativo que, en consonancia con lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya finalizó. Como se ha venido explicando, para el caso del comparendo No. No. 11001000000032797047 del 03 de marzo del 2022 impuesto a **FERNANDO SANCHEZ LOPEZ**, ya se resolvió su situación contravencional, mediante la Resolución No. 471659 del 25 de abril del 2022, la cual fue expedida y notificada antes de la presentación de la petición que aquí nos convoca, y goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria.”*

PREGUNTA:

“...De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de qué medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0204 (Primera Instancia Rad. 2022-0146)
Procedencia: Jdo.40 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: DERNANDO SANCHEZ LOPEZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD
DECISION: CONFIRMA

RESPUESTA:

“su solicitud no es procedente, por cuanto ya se realizó la audiencia pública en la cual se profirió el acto administrativo referido, notificado en estrados y que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, con lo cual goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria.”

PREGUNTA:

“De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP).”

RESPUESTA:

“De acuerdo con su solicitud, se le informa que la audiencia se llevó a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito que señala:

*“(…) Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, **la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.** (Subraya y negrilla en texto)*

*“En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. **Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. (…)**”*

“En concordancia con lo anterior, usted se entendió vinculado al proceso contravencional y por lo anterior, la Autoridad de Tránsito dio fin al proceso contravencional, notificando la decisión en estrados.

Ahora, Ante las inquietudes, si en caso de que se hubiera realizado la audiencia, antes de dar respuesta a la petición, solicitó el accionante se le informara:

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0204 (Primera Instancia Rad. 2022-0146)
Procedencia: Jdo.40 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: DERNANDO SANCHEZ LOPEZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD
DECISION: CONFIRMA

a) **“PREGUNTA: (...) si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia”.**

RESPUESTA.

“No se tuvo en cuenta toda vez que su solicitud de agendamiento para la audiencia de impugnación fue posterior a la audiencia de fallo en la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito, decisión que fue notificada en estrados de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 139 ejúsdem, encontrándose en firme y debidamente ejecutoriada. Lo anterior, adicionalmente, por cuanto el peticionario nunca aportó ni señaló, en tiempo, una justa causa de inasistencia al proceso contravencional, tal como lo contempló el legislador en el inciso sexto de la norma en comento.

“Igualmente, es menester resaltar que, el derecho de petición no es uno de los canales dispuestos por este Organismo de Tránsito para el agendamiento de citas de impugnación, los cuales están publicados en la misma página de esta Entidad y se adoptaron en virtud del protocolo interno de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con el Sistema Integrado de Gestión Distrital bajo el estándar MIPG (procedimiento PM05-PR01 para impugnación de órdenes de comparendo, Versión 2.0).

b) **“PREGUNTA: “Indique las pruebas que decretó y práctico para demostrar mi culpabilidad en la falta de velar por la vigilancia sobre mi vehículo.”**

RESPUESTA.

“De acuerdo con la RESOLUCIÓN No. 471659 del 25 de abril del 2022, se procedió a decretar las siguientes pruebas de oficio:

“Decretar las siguientes pruebas de oficio: 1. Incorporar las imágenes contenidas en la orden de comparendo N° 37536789 de fecha 02/24/2023 por la infracción C. 29: Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida. 2. Decretar, incorporar y tener como prueba documental digital, el reporte general del estado del automotor de placa de referencia, obtenido del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, en la que figura el nombre del propietario del vehículo para la fecha de los hechos. Las pruebas decretadas se consideran útiles, pertinentes y conducentes por

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0204 (Primera Instancia Rad. 2022-0146)
Procedencia: Jdo.40 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: DERNANDO SANCHEZ LOPEZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD
DECISION: CONFIRMA

parte del funcionario de conocimiento, en el entendido que con el registro fotográfico se puede evidenciar que el vehículo se encontraba circulando a la fecha y hora de imposición del comparendo excediendo los límites de velocidad permitidos, adicionalmente con el reporte del RUNT para la fecha de imposición del comparendo se logra la individualización del propietario del vehículo para la época de los hechos que dieron origen a la imposición del comparendo. De lo anterior se corre traslado en estrados, indicando que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta autoridad de Tránsito.”

“Resulta importante aclarar que de ninguna manera esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito, realizan la atribución de responsabilidad de manera solidaria al conductor y al propietario del vehículo, por la comisión de una infracción a las normas de tránsito, en aplicación de lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo, por medio de la cual se declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

“Igualmente, ni esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito imponen sanciones de forma automática, ya que la responsabilidad objetiva se encuentra proscriba en materia de contravenciones al tránsito y porque la consecuencia jurídica por la realización de un comportamiento contrario a las regulaciones del tránsito se lleva a cabo con el agotamiento de un procedimiento administrativo contravencional de tránsito, cuyas etapas, mecanismos de contradicción e impugnación y plazos se encuentran previstos en la ley.

“Con este contexto, es importante que el peticionario tenga en cuenta que, a través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, de ser ello procedente, en la medida en que constituye un medio de convicción válidamente allegado a la actuación administrativa contravencional.

*“Lo anterior, según lo normado en el parágrafo 2º del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual consagra que: “Las ayudas tecnológicas como cámaras de videos y equipos de lectura que permitan con precisión la **identificación del vehículo o del conductor** serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo” (negrilla del despacho)*

“Esta postura jurídica fue reiterada por el legislador en el inciso 5 del artículo 135 del CN.T.T.1 , modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el inciso segundo

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0204 (Primera Instancia Rad. 2022-0146)
Procedencia: Jdo.40 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: DERNANDO SANCHEZ LOPEZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD
DECISION: CONFIRMA

del artículo 1 de la Ley 1843 de 2017 que cita:“(...) Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que **permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor**, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre”.
(negrilla del despacho)

“La precitada normativa no exige la identificación facial del conductor para poder iniciar el proceso contravencional, como parece entenderlo en su petición, sino que lo que requiere es la identificación precisa del vehículo o del conductor. Por lo tanto, tampoco puede entenderse como un requisito para la expedición de una orden de comparendo detectado de manera electrónica, que se identifique a su conductor; sino que basta con la identificación del automotor; como acaeció en el caso de marras.

“Por lo tanto, el empleo de los sistemas electrónicos de detección de infracciones tiene como propósito la identificación clara de una transgresión al ordenamiento jurídico de tránsito y la individualización del vehículo con el cual se causa tal comportamiento, pudiendo darse o no, a través de los mismos, la determinación de quien lo conduce. En este sentido, la validez del registro electrónico captado por estos mecanismos recae en su utilización, ya que, como todo medio de prueba, la realidad que se consigna puede ser controvertida en desarrollo del trámite contravencional, a través de los instrumentos legalmente reconocidos y, por supuesto, siempre que el investigado, sea el conductor o el propietario, acudan y ejerzan sus derechos en el marco de tal actuación.

“Adicionalmente, se explica al peticionario que la investigación contravencional iniciada en su contra, no se efectuó por la presunta transgresión de las normas de tránsito en calidad de conductor; sino como propietario del vehículo involucrado en la comisión de la falta de tránsito, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 y el alcance del mismo según la sentencia C-321 de 2022 de la Corte Constitucional, es decir, por el debido cuidado y diligencia desplegados respecto del cumplimiento de sus obligaciones de resultado, propter rem o de medio que le son inherentes por su condición de titular del derecho de dominio sobre el vehículo.

“Lo anterior, dado que el legislador, en desarrollo de su facultad constitucional de diseño normativo de la responsabilidad atribuible a las personas, en la ejecución de actividades que generen un riesgo para la vida, la integridad y los bienes de los demás coasociados y la suya propia, en el artículo 10 de la Ley 2161 del 26 de noviembre de 20212 , impuso a los propietarios de vehículos automotores la obligación de “velar”

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0204 (Primera Instancia Rad. 2022-0146)
Procedencia: Jdo.40 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: DERNANDO SANCHEZ LOPEZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD
DECISION: CONFIRMA

porque sus rodantes circulen por el territorio nacional acatando y respetando las normas de tránsito vigentes, especialmente las relacionadas a transitar: (i) por lugares y en horarios permitidos, (ii) sin exceder los límites de velocidad, (iii) respetando la luz roja del semáforo y, asimismo, a (iv) adquirir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y (v) realizar la revisión técnico mecánica en los plazos previstos por la ley.

*“En este sentido, **su solicitud resulta improcedente**, puesto que se deriva de una interpretación errada acerca de la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 que, como se observó al inicio de esta respuesta, se refiere a la prohibición de imponer una sanción al propietario del vehículo solidariamente por la infracción cometida por el conductor, situación que no ocurre en este caso, ya que corresponde a una infracción autónoma que trae una sanción directa, no solidaria, para el titular del derecho real de propiedad, vinculado por esa misma condición en virtud de las obligaciones de medio y de resultado y, por su desconocimiento culposo por omisión en su vigilancia, guarda y cuidado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021.*

c) PREGUNTA: *“Exhiba la resolución en la que se resuelve la presunta infracción.”*

RESPUESTA.

“Se accede a su solicitud, por lo cual se remite copia de la resolución respectiva”.

d) PREGUNTA: *“Exhiba acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.”*

RESPUESTA.

“Frente a este punto se negará la solicitud de la grabación de la diligencia de fallo, en la medida que ésta se desarrolló de manera presencial y no virtual, razón por la cual no existe registro filmico de la misma.

“No obstante, existe el acta de diligencia de lectura de fallo, documento en el cual se registraron las actuaciones administrativas adelantadas por la autoridad de conocimiento en esa sesión de audiencia que constituye un documento público, por lo que goza de presunción de autenticidad y legalidad. De esta acta se suministrará copia acorde con su petición.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0204 (Primera Instancia Rad. 2022-0146)
Procedencia: Jdo.40 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: DERNANDO SANCHEZ LOPEZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD
DECISION: CONFIRMA

e) **PREGUNTA:** “*Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.*”

RESPUESTA.

“Se certifica para todos los efectos que el agente de tránsito que efectuó la validación del comparendo y cuyo nombre aparece en la orden de comparencia se encontraba en ejercicio de sus funciones laborales e investido por el principio de legalidad en sus actuaciones. Igualmente, el funcionario de conocimiento que suscribió el acto administrativo de fallo, corresponde a una autoridad de tránsito competente para decidir sobre la responsabilidad contravencional que se encontraba en ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el manual de funciones de esta Entidad. En el documento que contiene el fallo puede observar la fecha del mismo.

“En relación con este punto de su petición, es menester exponer que la fecha de la realización de la audiencia de fallo expedida con ocasión del comparendo analizado, así como los funcionarios que intervinieron en ella, se acreditan con la copia del acto administrativo sancionador No. **471659 del 25 de abril del 2022**, del cual se le está otorgando copia como se indicó en párrafos anteriores. Este acto administrativo, por su carácter de documento público, goza de presunción de autenticidad.

“De otra parte, en cuanto a la validación del comparendo, esta dependencia se remite a lo explicado en el literal “h” que se expone a continuación e informa que dicho procedimiento de validación se certifica con la misma imposición de la orden de comparendo analizado el **22 de marzo del 2023**, del cual se otorga una copia.

f) **PREGUNTA:** “*Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas*”.

RESPUESTA.

“Como ya se señaló dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este se envió, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017; no obstante, el comparendo fue **ENTREGADO DE MANERA SATISFACTORIA.**

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0204 (Primera Instancia Rad. 2022-0146)
Procedencia: Jdo.40 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: DERNANDO SANCHEZ LOPEZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD
DECISION: CONFIRMA

“Se remite prueba de la tirilla de la empresa de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales - 472, con la que se intentó efectuar la notificación del comparendo a la dirección registrada en RUNT de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017:

1111 542 <i>No Hacer Cobranza se debe en consejo 203</i>	Orden de entrega: 15032055	RA360640636CO		1111 587 I.H.MOVILIDAD CENTRO A
	Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Dirección de Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 NIT/C: C.1899999051 Referencia: 1100100000032797047 Teléfono: 3649400 EXT 6310 Código Postal: 111611000 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111587	Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> NE Rechazado <input type="checkbox"/> CI Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> DI No contactado <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> FA Fallido <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apertado Clausurado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada		
Nombre/ Razón Social: FERNANDO SANCHEZ LOPEZ JKM642 Dirección: CALLE 54B SUR # 9A - 00 APARTAMENTO 203 CASAS FISCALES ARTILLERÍA - EDIFICIO ESCALANTE Tel: 3108848588 / 3108848588 Código Postal: 110621420 Código Operativo: 1111542 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.	Dice Contener: NV Observaciones del cliente: COMPARENDO	Peso Físico (gms): 00 Peso Volumétrico (gms): 0 Peso Facturado (gms): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$0		
 11115871111542RA360640636CO <small>Principal Bogotá D.C. Colombia Bogotá 25 0 80 A 30 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 8201 / 14 contacto: 018 4007080</small> <small>El usuario de la empresa garantiza que los contenidos del correo que encuentre publicados en la página web. 472 están sus datos personales para priorizar el envío del envío. Para quejas o reclamos: servicios@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co</small>				

a. **PREGUNTA:** “Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotoccomparendo.”

RESPUESTA.

“Se acoge favorablemente su pretensión y se informa que, consultada la base de datos de ubicabilidad en el Registro Único Automotor, la dirección registrada en RUNT a nombre del peticionario es la siguiente:

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0204 (Primera Instancia Rad. 2022-0146)
Procedencia: Jdo.40 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: DERNANDO SANCHEZ LOPEZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD
DECISION: CONFIRMA

Resultado consulta tipo y número de identificación

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL : FERNANDO SANCHEZ LOPEZ
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO : CÉDULA CIUDADANÍA - 80392421
ESTADO DE LA PERSONA : ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:	CALLE 54B SUR # 9A - 00 APARTAMENTO 203 CASAS FISCALES ARTILLERÍA - EDIFICIO ESCALANTE	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	CSAFARY@MISENA.EDU.CO
Teléfono:	3108848588	Teléfono móvil:	3108848588
Fecha de actualización:	03/09/2021		

b. PREGUNTA: “Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocmparendo por parte del agente de tránsito”.

RESPUESTA.

“Respecto de este punto, es oportuno exponer que el literal P del artículo 3 de la Resolución No. 20203040011245 expedida por la Agencia Nacional en Seguridad Vial y el Ministerio de Transporte, define la validación del comparendo así: “Procedimiento de verificación que realiza el agente de tránsito, de la información registrada mediante los SAST, para el establecimiento de la presunta infracción y expedición de la orden de comparendo”.

“Hecha esta precisión se aclara que la validación efectuada se encuentra certificada en el mismo comparendo, en el cual el agente de tránsito consignó: (i) la información de la infracción detectada con el mecanismo SAST (lugar, fecha hora y código de la infracción), (ii) el vehículo implicado y (iii) el nombre del propietario del mismo que culminó con la imposición de dicha orden.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0204 (Primera Instancia Rad. 2022-0146)
Procedencia: Jdo.40 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: DERNANDO SANCHEZ LOPEZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD
DECISION: CONFIRMA

“Así las cosas, este punto de su petición se entiende satisfecho con la entrega del comparendo No. 11001000000032797047 del 03 de marzo del 2022 el cual, en su contenido, refleja la validación efectuada por el funcionario de tránsito.

- c. **PREGUNTA:** *“Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículo 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.”*

RESPUESTA.

“En relación con este punto, es pertinente exponer que no se accederá a su solicitud, dado que el diploma que certifica el estudio técnico profesional del agente de tránsito que validó e impuso el comparendo estudiado, es un documento que contienen datos personales y sensibles de ese servidor público, de acuerdo con la Ley 1581 de 2012, por lo que es improcedente reproducir y suministrar una copia de ese documento sin el consentimiento del titular.

“No obstante, es pertinente exponer que, de conformidad con lo señalado en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Movilidad, dicho funcionario de tránsito, al momento de su vinculación acreditó el cumplimiento del requisito de formación aportando el correspondiente certificado de estudio que avala su formación en áreas relacionadas con Seguridad Vial, Tránsito y Transporte.

“Así las cosas, se reitera que las actuaciones de los servidores públicos revisten de una presunción de legalidad, por lo que si el peticionario pretendía controvertir las cualidades y aptitudes del agente de tránsito que validó e impuso el comparendo analizado deberá atacar su acto de nombramiento por el mecanismo judicial o administrativo pertinente y no a través del escrito de petición, máxime cuando el proceso contravencional que aquí nos convoca ya se encuentra finiquitado y el actor nunca compareció al mismo para ventilar dicha situación.

“De esta manera damos respuesta no sin antes recordar que, por tratarse de un proceso administrativo sancionador, las peticiones que se realizan en el trámite del mismo deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio, esto es en este caso, a los procedimientos y etapas descritas en el Código Nacional de Tránsito, mediante el cual se garantiza el respectivo debido proceso.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0204 (Primera Instancia Rad. 2022-0146)
Procedencia: Jdo.40 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: DERNANDO SANCHEZ LOPEZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD
DECISION: CONFIRMA

“Bajo las anteriores consideraciones, se evidencia que no se ha vulnerado los derechos invocados por el peticionario, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

“En este orden de ideas, no es procedente eliminar de las bases o sistemas de información de la Secretaría Distrital de Movilidad o del SIMIT la orden de comparendo analizada y se le extiende una invitación a ponerse al día con sus obligaciones contravencionales para lo cual se le informa que podrá realizar el pago del comparendo y quedar al día por concepto de multas a través del link a www.movilidadbogota.gov.co y seguir estos pasos:

- “1. Haga clic en el aviso “CONSULTA Y PAGO DE COMPARENDOS”.*
- 2. Ingrese el tipo y número de documento a consultar.*
- 3. Digite el código de seguridad para continuar el proceso.*
- 4. Elija su opción de pago: PSE o volante de pago.*

- “PSE, complete los datos solicitados y seleccione pagar.*
- Volante de pago, en una impresora láser imprima el volante.*

En ese orden de ideas, es evidente que:

1°. La accionada dio respuesta de fondo a la petición después de proferido el fallo de primera instancia.

En este sentido, conviene precisar que, en reiterada jurisprudencia, la CORTE CONSTITUCIONAL, en la sentencia T 439 del 2018, Magistrada Ponente CRISTINA PARDO: indicó que: (i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección. (ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0204 (Primera Instancia Rad. 2022-0146)
Procedencia: Jdo.40 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: DERNANDO SANCHEZ LOPEZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD
DECISION: CONFIRMA

en procura de amparar derechos fundamentales. (iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no puede declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.

2. De conformidad con lo anterior, se debe es confirmar la tutela impugnada, sin que sea viable declararla improcedente como lo pidió la accionada.

En consecuencia, por ajustarse a derecho, se CONFIRMARÁ el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 28 de junio de 2023, por el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en el que figura como accionante, el señor **FERNANDO SANCHEZ LOPEZ**, y como accionada, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO. - ORDENAR remitir esta decisión al **JUZGADO 40 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA**, que actúa como juzgado de primera instancia, al email: j40pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su conocimiento.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes correos:

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0204 (Primera Instancia Rad. 2022-0146)
Procedencia: Jdo.40 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: DERNANDO SANCHEZ LOPEZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD
DECISION: CONFIRMA

ACCIONANTE:

FERNANDO SANCHEZ LOPEZ: entidades+LD-260362@juzto.co y
juzgados+LD-310084@juzto.co

ACCIONADO:

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD: judicial@movilidadbogota.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**